

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2165/2021

Sujeto Obligado:
Sistema de Transporte Colectivo
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Dictamen estructural del edificio siniestrado
denominado Puesto de Control 1.

Por la reserva de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Consideraciones importantes:

Si bien, se determinó que se actualiza la reserva de la información, el Sujeto Obligado no sometió la solicitud ante su Comité de Transparencia y no todas las fracciones del artículo 183, de la Ley de Transparencia con las que pretendió acreditar la prueba de daño se actualizan.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	13
1. Competencia	13
2. Requisitos de Procedencia	14
3. Causales de Improcedencia	15
4. Cuestión Previa	16
5. Síntesis de agravios	16
6. Estudio de agravios	18
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	27
IV. RESUELVE	28

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o STC	Sistema de Transporte Colectivo



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2165/2021**

**SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a doce de enero de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2165/2021**, interpuesto en contra del Sistema de Transporte Colectivo, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El trece de octubre de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090173721000060, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Solicito se me proporcione, en versión pública y digital, copia simple del Dictamen estructural del edificio siniestrado denominado Puesto de Control 1 que la sociedad mercantil denominada Administradora de Ingeniería del Centro S.A de C.V entregó al STC resultado del contrato SDGM-GOM-AD-1-01/21 que el STC y dicha sociedad mercantil firmaron.” (Sic)

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

2. El cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio UT/4383/2021, suscrito por el Gerente Jurídico, el cual contuvo la respuesta siguiente:

“ ...

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 183, fracción IV, le informó que después del análisis efectuado a los documentos solicitados, se advirtió que se encuentra inmersa información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, pues forma parte y está integrada dentro de las Investigaciones en curso, llevadas a cabo por el Comité para la Investigación de Incidentes Relevantes del Sistema de Transporte Colectivo, información reservada en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo, realizada el día 12 de agosto de 2021, en su acuerdo 2021/SO/III/3, que a la letra señala:

‘ANTECEDENTES DEL CASO III.3-,LA SECRETARÍA TÉCNICA CON BASE EN LO MANIFESTADO POR LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, SOLICITA QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO, CONFIRME LA RESERVA DE DIVERSA INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL INCENDIO OCURRIDO EL 09 DE ENERO DEL AÑO 2021, EN EL PUESYO CENTRAL DE CONTROL (PCC1) DE ESTE ORGANISMO, AL FORMAR PARTE Y ESTAR INTEGRASDA DENTRO DE LAS INVESTIGACIONES EN CURSO, LLEVADAS A CABO POR EL COMITÉ PARA LA INVESTIGACIÓN DE INCIDENTES RELEVANTES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO.

1.- EL 09 DE ENERO DEL AÑO 2021, SE PRESENTÓ UN INCENDIO OCURRIDO EN EL PUESTO CENTRAL DE CONTROL (PCC1) DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO, MOTIVO POR EL CUAL EN DÍAS SUBSECUENTES SE RECIBIERON EN LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DIVERSAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA AL RESPECTO, MISMAS QUE FUERON REMITIDAS A LAS ÁREAS COMPETENTES PARA SU ATENCIÓN; SOLICITANDOSE POR ÉSTAS, QUE SE CONVOCARA AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PARA LA RESERVA DE INFORMACIÓN RELATIVA, AL FORMAR PARTE Y ESTAR INTEGRADA DENTRO DE LAS INVESTIGACIONES EN CURSO, LLEVADAS A CABO POR EL COMITÉ PARA LA INVESTIGACIÓN DE INCIDENTES RELEVANTES.

2.- AMÉN DE LO ANTERIOR LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, REMITIÓ 2 CUESTIONARIOS A LA DIRECCIÓN DE INGENIERÍA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO, -AL

FORMAR PARTE DEL COMITÉ PARA LA INVESTIGACIÓN DE INCIDENTES RELEVANTES-, CON LA FINALIDAD DE CONFIRMAR SI LA INFORMACIÓN SOLICITADA ESTABA INTEGRADA EN LAS INVESTIGACIONES DE DICHO COMITÉ. EN RESPUESTA, LA GERENCIA DE SISTEMAS E INVESTIGACIÓN DE INCIDENTES, REMITIÓ A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, LOS CUESTIONARIOS DEBIDAMENTE LLENADOS, EN DONDE PRECISÓ LA INFORMACIÓN QUE SE ENCUENTRA INTEGRADA EN LA INVESTIGACIÓN, Y QUE ES MATERIA DE RESERVA.

3.- DEL ANÁLISIS EFECTUADO ENTRE PERSONAL DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y DE LA GERENCIA DE SISTEMAS E INVESTIGACIÓN DE INCIDENTES, SE ESTABLECIERON LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN BAJO LA HIPÓTESIS DE RESERVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 183, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL CUAL ESTABLECE: 'COMO INFORMACIÓN RESERVADA PODRÁ CLASIFICARSE AQUELLA CUYA PUBLICACIÓN: IV. LA QUE CONTENGA LAS OPINIONES, RECOMENDACIONES O PUNTOS DE VISTA QUE FORMEN PARTE DEL PROCESO DELIBERATIVO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS, HASTA EN TANTO NO SEA EMITIDA LA DECISIÓN DEFINITIVA'; **HABIDA CUENTA QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRA INTEGRADA EN EL EXPEDIENTE DE LA INVESTIGACIÓN DEL COMITÉ PARA LA INVESTIGACIÓN DE INCIDENTES RELEVANTES Y QUE SE REFIERE A LAS SOLICITUDES CON NÚMERO DE FOLIO: 0325000003321, 0325000010521, 3025000010621, 0325000015921, 0325000021421, 0325000025221, 0325000025121 Y 0325000015821. (TOTAL DE SOLICITUDES 8).**

LOS ANTECEDENTES DETALLADOS DEL CASO III.3, SE ENCUENTRAN EN E ANEXO 2, QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA CARPETA DE TRABAJO DE LA PRESENTE SESIÓN, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.

EN TAL VIRTUD, SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN SEÑALADA.

HASTA AQUÍ LOS ANTECEDENTES.

PROYECTO DE ACUERDO 2021/SO/111/3.- CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 90, FRACCIÓN II, 174, 183 FRACCIONES I, IV Y VIII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; CUARTO, SÉPTIMO FRACCIÓN I Y DÉCIMO SÉPTIMO FRACCIÓN VIII DE LOS LINEAMIENTOS

GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS, Y A LA ORDENANZA EMITIDA EL DIECISIETE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS, POR LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL SEIS DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES; QUE ESTABLECE QUE LAS INSTALACIONES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO, SON DE ALTA SEGURIDAD; ESTE ÓRGANO COLEGIADO, EN RELACIÓN A SOLICITUDES DE INFORMACIÓN RELATIVAS CON EL INCENDIO OCURRIDO EL 09 DE ENERO DEL AÑO 2021, EN EL PUESTO CENTRAL DE CONTROL (PCC1), CONFIRMA:

I.- LA RESEVA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN DIVERSAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN, AL FORMAR PARTE DE LA INVESTIGACIÓN LLEVADA A CABO POR EL COMITÉ PARA LA INVESTIGACIÓN DE INCIDENTES RELEVANTES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO, Y ESTAR RELACIONADA CON LA CARPATE DE INVESTIGACIÓN ABIERTA EN LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (LA INFORMACIÓN NO INLUCIDA ES PÚBLICA), Y QUE SON LAS QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN:

FOLIO	TEMA
032500003221	De la Subestación Eléctrica Buen Tono. Marca, modelo y año de los equipos que la integran. Plan del mantenimiento (diario, semanal, mensual o anual).
0325000010521	Registro, inventario o detalle de qué equipos o máquinas (necesarias para la operación y control de actividades) se encontraban dentro de las instalaciones del Centro de Control del Metro de la Ciudad de México dentro del periodo comprendido de enero de 2020 a 9 de enero de 2021, incluyendo mas no limitando a tableros del Puesto Central de Control, subestaciones eléctricas, líneas eléctricas, sistemas de radiocomunicación, reguladores y computadoras. Inventario actual (El inventario 2018-2019, abarca el periodo 2019 al 09 de enero 2021).
0325000010521	1. Registro o inventario de los equipos o máquinas (necesarias para la operación y control de actividades) que se encontraban en las instalaciones del Centro de Control del Metro de la Ciudad de México el 9 de enero de 2021, incluyendo mas no limitando a tableros del Puesto Central de Control, subestaciones eléctricas, líneas eléctricas, sistemas de radiocomunicación, reguladores y computadoras. 2. Registro de los equipos o máquinas dañadas o afectadas (encontradas hasta la fecha) por el incendio ocurrido el pasado 9 de enero de 2021 dentro de las instalaciones del Centro de Control del Metro de la Ciudad de México.
0325000015921	1.- Reporte de Maniobras, Fallas y Averías, correspondiente al procedimiento 7 "Mantenimiento Correctivo a los sistemas de Red Contra Incendio (SGM-7)" del Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo, dentro del periodo comprendido de enero 2019, a 2020 2.- Reporte Diario de Trabajo, correspondiente al procedimiento 7 "Mantenimiento Correctivo a los sistemas de Red Contra Incendio (SGM-7)" del Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo, dentro del periodo comprendido de 2019 y 2020.
0325000021421	Todos los dictámenes periciales y anexos de la explosión en el centro de mando del metro.
0325000025221	1. Fotografías de todos los equipos dañados derivados del incendio ocurrido el 9 de enero de 2021. 2. Copia simple de los dictámenes derivados del incendio ocurrido el 9 de enero de 2021.
0325000025121	1.- Manuales, reglamentos y/o lineamientos necesarios para operar y dar mantenimiento a los transformadores TA1, TA2, TB1, TB2 dentro del Puesto Central de Control del Sistema de Transporte Colectivo. 2. Planos eléctricos del Puesto Central de Control del Sistema de Transporte Colectivo. 3. Modelo, número de serie de los equipos transformadores ubicados dentro del Puesto Central de Control del Sistema de Transporte Colectivo.
0325000015821	1. Copia Simple del Instructivo para la Atención de Incidentes Relevantes, correspondiente al incendio ocurrido el 9 de enero de 2021, de conformidad con el procedimiento 12 "Atención en la Activación del Sistema Automático de Detección, Alarma y Extinción de incendios en las instalaciones del SCT (DG-20)" del Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo. 2. Copia simple de todos y cada uno de los registros, bitácoras, reportes, libro de fallas y/o cualquier otro documento emitido y/o participado por la Coordinación de Protección Civil durante el incidente ocurrido el 9 de enero de 2021, de conformidad con las responsabilidades y atribuciones establecidas en Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo.

	<p>3. Especificar cuáles son las medidas y/o procedimientos efectuados para restablecer las condiciones de normalidad posteriormente a un incendio, de conformidad con el procedimiento 12 "Atención en la Activación del Sistema Automático de Detección, Alarma y Extinción de Incendios en las Instalaciones del SCT (DG-20)" del Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo.</p> <p>4. Copia simple de la tarjeta informativa de atención del incidente, derivado del incidente ocurrido el 9 de enero de 2021, de conformidad con el procedimiento 12 "Atención en la Activación del Sistema Automático de Detección, Alarma y Extinción de Incendios en las Instalaciones del SCT (DG-20)" del Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo.</p> <p>5. Copia simple del Reporte de Atención del Evento elaborado por la Coordinación de Protección Civil, derivado del incidente ocurrido el 9 de enero de 2021, de conformidad con el procedimiento 12 "Atención en la Activación del Sistema Automático de Detección, Alarma y Extinción de Incendios en las Instalaciones del SCT (DG-20)" del Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo.</p> <p>6. Copia simple del Informe General del Incidente, derivado del incendio ocurrido el 9 de enero de 2021 dentro de las instalaciones del Centro de Control del Metro de la Ciudad de México.</p>
--	---

II.- ESTE ÓRGANO COLEGIADO CONFIRMA QUE LOS MOTIVOS DE RESERVA, SON SUFICIENTES PARA ACTUALIZAR LAS HIPÓTESIS DE RESERVA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 183, FRACCIONES I, IV Y VIII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, YA QUE FORMA PARTE DE LA INVESTIGACIÓN LLEVADA A CABO POR EL COMITÉ PARA LA INVESTIGACIÓN DE INCIDENTES RELEVANTES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO Y SE ENCUENTRA RELACIONADA CON LA CARPETA ABIERTA EN LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, INICIADA POR LA COORDINACIÓN DE SERVICIOS JURÍDICOS CON LA RESERVA PLANTEADA SE BUSCA QUE LAS PERSONAS QUE LLEVAN A CABO EL PROCESO DE TOMA DE DECISIONES SIN INTERFERENCIAS NI FACTORES EXTERNOS QUE PUEDAN INCIDIR EN SU DETERMINACIÓN, SLAVAGUARDANDO LA MISMA, DE CUALQUIER INFLUENCIA QUE PUDIERA CAUSAR IMPACTO EN LAS OPINIONES, RECOMENDACIONES O PUNTOS DE VISTA QUE SE EMITAN DURANTE LA DELIBERACIÓN, Y LA QUE FINALMENTE SE ADOPTE, AUNADO A QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES APLICADA Y FORMA PARTE DE LAS INSTALACIONES ESTRATÉGICAS DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO, LAS CUALES SON DE ALTA SEGURIDAD, POR LO QUE SE CONFIGURA LA PRUEBA DE DAÑO, YA QUE LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO, POR LO QUE DIFUNDIRLA EN ESTOS MOMENTOS PUEDE DAÑAR LAS INVESTIGACIONES, ES POR ELLO QUE LA LIMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.

III.- ESTE ÓRGANO COLEGIADO, APRUEBA LA RESERVA DEL EXPEDIENTE QUE INTEGRA LA INVESTIGACIÓN LLEVADA A CABO POR EL COMITÉ PARA LA INVESTIGACIÓN DE INCIDENTES RELEVANTES DEL SISTEMA DE TRSNPORTE COLECTIVO, ASÍ COMO EL EXPEDIENTE

RELATIVO A LA INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS DE PRONTITUD, EXPEDITES, SENCILLES Y CELERIDAD, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON EL FIN DE TRAMITAR DE FORMA SENCILLA Y PRONTA, LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA QUE INGRESEN, RELACIONADAS CON EL INCENDIO OCURRIDO EL 09 DE ENERO DEL AÑO 2021, EN EL PUESTO CENTRAL DE CONTROL (PCC1), EN LAS QUE SE REQUIERA INFORMACIÓN QUE SE ENCUENTRE EN DICHS EXPEDIENTES EXCEPTUÁNDOSE DE DICHA RESERVA. LA INFORMACIÓN QUE POR SU PROPIA NATURALEZA ES PÚBLICA, COMO SON LOS CONTRATOS, ANEXOS, INFORMACIÓN FINANCIERA, ETCÉTERA, LA CUAL SE CONSIDERA COMO OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

IV.- ESTE ÓRGANO COLEGIADO, APRUEBA QUE LA INFORMACIÓN SE RESERVE POR UN PERIODO DE TRES AÑOS, QUEDANDO LA DIRECCIÓN DE INGENIERÍA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO Y LA COORDINACIÓN DE SERVICIOS JURÍDICOS, AMBAS DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO, BAJO RESGUARDO DE LOS EXPEDIENTES DE INVESTIGACIÓN DEL COMITÉ PARA LA INVESTIGACIÓN DE INCIENTES RELEVANTES Y DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN ABIERTA EN LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, RESPECTIVAMENTE.

HASTA AQUÍ EL ACUERDO'

Por lo anteriormente expuesto, hago de su conocimiento que no es posible proporcionar la información solicitada, toda vez que forma parte de una investigación que se encuentra en curso.

*Por otra parte, en estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la presente respuesta es pública y accesible a cualquier persona; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, se hace de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.
..." (Sic)*

3. El ocho de noviembre de dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó de lo siguiente:

“Me inconformo por la respuesta recibida ya que mi solicitud de información no tiene que ver con tener acceso a la carpeta de investigación del incendio en el PCC del Metro, sino por conocer los resultados de una revisión al edificio y que el Metro contrató después del incendio, es decir, no busco conocer la causa del incendio - que entiendo es lo que investigan- sino los resultados de una contratación que el Metro hizo (con recursos públicos, por cierto), después del incendio. Ahora bien, también me inconformo por la reserva por 3 años. ¿Cómo concluyen que ese tiempo debe reservarse?, la investigación está en curso -próximamente se cumplirá un año del incendio-. Entonces si en una semana la Fiscalía General de Justicia dice que ya concluyó la investigación, ¿el ente obligado no entregará la información hasta dentro de tres años? No encuentro lógica en poner este periodo de tiempo, me parece que es arbitrario para no transparentar la información que yo solicito y la que solicitan otras personas y que tiene que ver con el incendio del PCC1 del Metro, pues en la respuesta que recibo me enumeran una serie de peticiones de información por transparencia que tampoco están en posibilidad de entregar.” (Sic)

4. El once de noviembre de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 243, fracciones II y III, y 250 de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, así como de manifestar su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que, remitiera copia simple sin testar dato alguno del Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia celebrada el doce de agosto de dos mil veintiuno, así como la información clasificada como reservada.

5. El veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia el oficio UT/4577/2021, suscrito por el Gerente Jurídico, por medio del cual el Sujeto Obligado rindió sus manifestaciones y alegatos y atendió la diligencia para mejor proveer en los siguientes términos:

- Señaló que la respuesta no le causa agravio a la parte recurrente, ya que la solicitud la atendió bajo los principios de expedites y sencillez previstos en el artículo 192, de la Ley de Transparencia, toda vez que la información fue reservada con anterioridad, por lo que, en aras de atender de forma oportuna la solicitud hizo del conocimiento tal circunstancia.
- Citó los siguientes antecedentes:

Derivado del incendio del edificio en el PCC1, se integró una indagatoria interna en el Sistema de Transporte Colectivo, la cual refirió se encuentra abierta por conducto del Comité para la Investigación de Incidentes Relevantes para determinar las causas del incidente, a través de la investigación, recopilación, análisis de pruebas y evidencias que permitan determinar recomendaciones y acciones expresas a las respectivas

Gerencias, tendientes a evitar la repetición del incidente, aportando los elementos de juicios necesarios para la aplicación de medidas preventivas y correctivas apropiadas en los términos de las disposiciones legales, técnicas y administrativas que corresponda, de conformidad con el numeral 5, del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité para la Investigación de Incidentes Relevantes del Sistema de Transporte Colectivo.

Que el dieciséis de febrero de dos mil veintiuno recibió la solicitud identificada con el número de folio 0325000021421, en la que se incluyó el siguiente requerimiento:

“solicito todos los dictámenes periciales y anexos de la explosión en centro de mando del metro” (Sic)

Que el doce de agosto de dos mil veintiuno, el Comité de Transparencia mediante acuerdo 2021/SO/111/3 reservó todos los dictámenes y anexos del incendio del Edificio del PCC1, al estar integrados dentro de la indagatoria del Comité para la Investigación de Incidentes Relevantes.

Que el doce de octubre de dos mil veintiuno recibió la solicitud que ahora nos ocupa identificada con el número de folio 090173721000060, de la cual emitió respuesta el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, informando que los dictámenes del Edificio de PCC1 habían sido reservados el doce de agosto de dos mil veintiuno al estar integrados dentro de la indagatoria del Comité para la Investigación de Incidentes Relevantes.

- Por lo anterior, indicó que el agravio de la parte recurrente es improcedente, ya que, la reserva guarda razón con el dictamen de interés al forma parte del proceso deliberativo que está llevando a cabo el Comité para la Investigación de Incidentes Relevantes, precisando que la reserva no se actualizó porque el dictamen contenga las causas del incendio, sino que, se reservó al estar integrado dentro del proceso deliberativo para determinar recomendaciones y acciones expresas a las respectivas Gerencias tendientes a evitar la repetición del incidente, aportando lo elementos necesarios para la aplicación de medidas preventivas y correctivas apropiadas en los términos de las disposiciones legales, técnicas y administrativas que corresponda.
- Por otra parte, remitió como diligencia para mejor proveer el Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia celebrada el doce de agosto de dos mil veintiuno, así como la información materia de reserva.

6. Mediante acuerdo del quince de diciembre de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos.

Por otra parte, tuvo por cumplimentado el requerimiento de información para mejor proveer e informó que las documentales no obrarían en el expediente, de conformidad con el artículo 241 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

Por otra parte, y toda vez que las partes, no manifestaron su voluntad para conciliar en el presente recurso de revisión, se determina que no es procedente llevar a cabo la audiencia de conciliación al no existir la voluntad de ambas partes, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones

XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el cuatro de noviembre de dos mil

veintiuno, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del cinco al veintiséis de noviembre.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el ocho de noviembre, esto es, al segundo día hábil del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado señaló que este es improcedente, frente a lo cual este Instituto determina que ello no es así, toda vez que, lo manifestado por la parte recurrente actualiza las causales de procedencia establecidas en las fracciones I y V, del artículo 234, de la Ley de Transparencia, las que se citan a continuación:

“Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

I. La clasificación de la información;

...

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

...”

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

En ese entendido, con el objeto de dotar de certeza jurídica a las partes se entrará al estudio del medio de impugnación interpuesto.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. Al presentar su solicitud la parte recurrente requirió el acceso al dictamen estructural del edificio siniestrado denominado Puesto de Control 1 que la sociedad mercantil denominada Administradora de Ingeniería del Centro S.A de C.V entregó al STC resultado del contrato SDGM-GOM-AD-1-01/21, lo anterior en versión pública.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado informó que la información de interés fue clasificada como reservada mediante el Acuerdo 2021/SO/III/3 emitido por su Comité de Transparencia en la Tercera Sesión Ordinaria celebrada el doce de agosto de dos mil veintiuno, lo anterior con fundamento en el artículo 183, fracciones I, IV y VII, de la Ley de Transparencia.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente hizo valer las siguientes inconformidades con la respuesta:

- Refirió que su solicitud de información no tiene que ver con tener acceso a la carpeta de investigación del incendio en el PCC del Metro, sino por conocer los resultados de una revisión al edificio y que el Metro contrató después del incendio, es decir, no busca conocer la causa del incendio, lo

cual entiende es lo que se investiga, sino los resultados de una contratación que el Metro hizo con recursos públicos-**primer agravio**.

- Que no está de acuerdo con la reserva por 3 años de la información, refiriendo que *“¿Cómo concluyen que ese tiempo debe reservarse?, la investigación está en curso -próximamente se cumplirá un año del incendio-. Entonces si en una semana la Fiscalía General de Justicia dice que ya concluyó la investigación, ¿el ente obligado no entregará la información hasta dentro de tres años? No encuentro lógica en poner este periodo de tiempo, me parece que es arbitrario para no transparentar la información que yo solicito y la que solicitan otras personas y que tiene que ver con el incendio del PCC1 del Metro, pues en la respuesta que recibo me enumeran una serie de peticiones de información por transparencia que tampoco están en posibilidad de entregar.”-segundo agravio.*

De la lectura a los agravios planteados por la parte recurrente, se estima oportuno entrar a su **estudio conjunto**, toda vez que guardan estrecha relación entre sí, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como, en el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL**³

³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. 72 Sexta Parte. Página: 59

SEXTO. Estudio de los agravios. Ahora bien, puesto que el Sujeto Obligado informó de la reserva de la información, siendo este el motivo medular de la interposición del medio de impugnación, la Ley de Transparencia dispone en sus artículos artículos 1, 6 fracciones, XXIII, XXVI, XXXIV y XLIII, 169, 170, 173, 174, 176, 180, 183, fracciones I, IV y VII, lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.
- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- Podrá clasificarse como **información reservada** aquella que, pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas; cuando se trate

de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria; entre otras.

- En tal virtud, la clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de **reserva** o confidencialidad de la información en su poder.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada como reservada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.
- La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- Por otra parte, cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Expuesta la normatividad que define al procedimiento clasificatorio que debe regir el actuar del Sujeto Obligado al informar de la reserva de la información, éste

señaló que en el caso en estudio se actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 183, fracciones I, IV y VII, de la Ley de Transparencia, precepto que dispone que podrá clasificarse como reservada aquella información que podría poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas; cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.

Con el objeto de corroborar que lo solicitado guarda o no la naturaleza de información reservada, este Instituto solicitó al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que remitiera el Acta del Comité de Transparencia mediante la cual se clasificó la información solicitada como reservada, así como la documentación objeto de reserva sin testar dato alguno.

Teniendo a la vista las documentales remitidas por el Sujeto Obligado como **diligencia para mejor proveer**, se realizó un análisis al Acta de la Tercera Sesión Ordinaria celebrada por el Comité de Transparencia el doce de agosto de dos mil veintiuno, derivado de lo cual, **no se desprende que se hubiese sometido a consideración la solicitud que nos ocupa identificada con el número de folio 090173721000060.**

Ello es así, toda vez que, la clasificación exhibida por el Sujeto Obligado obedeció a solicitudes diversas, que si bien, se relacionan con lo solicitado, no se puede perder de vista el hecho de que la solicitud de nuestro estudio no fue sometida a consideración del Comité de Transparencia, requisito de legalidad y validez que exige la Ley de Transparencia para la debida clasificación de la información.

Aunado a lo anterior, es evidente que la fecha de celebración de la sesión en cuestión es anterior a la presentación de la solicitud, faltando el Sujeto Obligado a lo previsto en el artículo 178, último párrafo, de la Ley de Transparencia, el cual dispone que la clasificación de la información como reservada se realizará conforme a un **análisis caso por caso**, mediante la aplicación de la prueba de daño, es decir, solicitud por solicitud, **lo cual en la especie no aconteció.**

Una vez determinado que el Sujeto Obligado no siguió el procedimiento clasificatorio establecido en la Ley de Transparencia, y por ende no acreditó la prueba de daño, lo procedente es dilucidar si la información solicitada es susceptible o no de entregarse, o bien, determinar si resulta procedente el acceso a versiones públicas.

En ese orden de ideas, del análisis a la documentación que el Sujeto Obligado pretendió clasificar como reservada en relación con las causales referidas contenidas en el artículo 183, fracciones I, IV y VII, de la Ley de Transparencia se determinó lo siguiente:

- **El entregar la información no pone en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas**, toda vez que, el dictamen requerido fue elaborado con motivo de un hecho que puso en riesgo la vida y seguridad de personas, es decir, el supuesto referido ya se actualizó o en otras palabras el riesgo ya ocurrió el día nueve de enero de dos mil veintiuno, siendo el objetivo del dictamen *"Determinar la afectación debido al incendio del Edificio Puesto Central de Control I del Sistema de Transporte Colectivo, dañado de forma importante por el sometimiento a altas temperaturas, a*

partir de un estudio de vulnerabilidad estructural aplicando la reglamentación y normatividad vigente aplicable en la Ciudad de México.”

- **Respecto a la información que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas**, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. El supuesto se actualiza, toda vez que, forma parte de la investigación realizada por el Comité para la Investigación de Incidentes Relevantes, sin embargo, cabe recordar que la solicitud no fue sometida al Comité de Transparencia, aunado al hecho de que en la reserva planteada no se planteó el objeto del proceso deliberativo que está llevando a cabo el Comité para la Investigación de Incidentes Relevantes, objeto que el Sujeto Obligado en vía de alegatos lo señaló, a saber: *“para determinar las causas del incidente, a través de la investigación, recopilación, análisis de pruebas y evidencias que permitan determinar recomendaciones y acciones expresas a las respectivas Gerencias, tendientes a evitar la repetición del incidente, aportando los elementos de juicios necesarios para la aplicación de medidas preventivas y correctivas apropiadas en los términos de las disposiciones legales, técnicas y administrativas que corresponda.”*

Lo anterior, no forma parte de la prueba de daño que expuso el Sujeto Obligado al pretender clasificar la información como reservada, sino que fue hecho del conocimiento a este Instituto mediante la presentación de alegatos, momento procesal que no está diseñado para subsanar las

deficiencias de las respuestas dadas a las solicitudes y menos aún subsanar la prueba de daño.

- Respecto a **la información que se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria**. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener. Este supuesto se actualiza, ya que, el Sujeto Obligado refirió que la información se encuentra relacionada con la carpeta abierta en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, carpeta iniciada por la Coordinación de Servicios Jurídicos del STC.

Ante lo analizado, es claro que la atención dada a la solicitud que nos ocupa carece de certeza jurídica y de exhaustividad, toda vez que, el Sujeto Obligado faltó al procedimiento clasificatorio establecido en la Ley de Transparencia para tal efecto, asimismo, no acreditó la prueba de daño exigida en el artículo 174, de la Ley en cita, aunado a que no todas las causales de reserva que refirió se actualizan para el caso concreto.

Con lo hasta aquí expuesto y analizado, es claro que con su actuar el Sujeto Obligado incumplió con lo establecido en las fracciones VIII, y X del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

***LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO***

**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos**

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵**

En ese entendido, se estima que el **primer agravio resulta parcialmente fundado**, ya que, si bien es cierto, el Sujeto Obligado mediante una contratación solicitó la elaboración del dictamen solicitado, no menos cierto que es dicha información forma parte integral de un proceso deliberativo y de una carpeta de investigación, siendo estos los motivos por los que se actualiza la reserva de la información.

De igual manera, el **segundo agravio se considera fundado**, toda vez que, al no acreditar el Sujeto Obligado la prueba de daño con la que debe sustentar la reserva de la información, debe someter al Comité de Transparencia la solicitud que se resuelve, lo que implica que debe seguir lo previsto en la Ley de Transparencia, entre lo que se encuentra la pauta para clasificar la información hasta por tres años, no obstante, la misma Ley señala las causas por las que la información ya no se considerará reservada sino pública, para mayor claridad se trae a la vista el contenido del artículo 171:

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

“Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;*
- II. Expire el plazo de clasificación; o*
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.*

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

...”

De conformidad con el precepto normativo citado, se clarifican las inquietudes de la parte recurrente respecto del plazo de reserva, ya que, en toda clasificación de naturaleza reservada se debe fijar un plazo de resguardo, el cual la Ley de Transparencia dispone de tres años, sin embargo, dicho plazo queda sin efectos cuando se extingan las causas que dieron origen a la clasificación, causas que podrían ser la conclusión de las investigaciones y procedimientos que están en curso y en función de ello la información es pública y accesible para cualquier persona.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la

fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de someter la solicitud a consideración de su Comité de Transparencia con el objeto de clasificar la información solicitada como reservada siguiendo el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia para tal efecto, acreditando de forma fundada y motivada la prueba de daño en relación con lo previsto en el artículo 183, fracciones IV y VII. Asimismo, deberá entregar a la parte recurrente la determinación tomada como lo marca el artículo 216, de la Ley en cita.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2165/2021

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de enero de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, con el **voto concurrente** de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**